



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

21 FEB. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 143-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 071-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 039-2023-AMBY-AC/SGPBS/GA/GM/MPMN, Expediente N° 2239690, Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, Carta N° 001-2022-DFCC/PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 134-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 130° también se pronuncia sobre el Registro de Control de Asistencia, precisando que: Las entidades públicas están obligadas a contar con un registro permanente de control de asistencia, en el que los servidores civiles consignan de manera personal el ingreso y salida dentro del horario establecido. Asimismo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil estipula en el literal n) del artículo 85°, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

Que, Mediante Resolución de Alcaldía N° 0771-2009-A/MPMN, de fecha 03 de agosto del 2009, se modifica el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0716-2007-A/MPMN, de fecha 15 de octubre del 2007, el cual aprueba el horario de trabajo para funcionarios, empleados y servidores de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, siendo el horario de trabajo será el siguiente:

Hora de ingreso	: 07: 30 horas
Hora de Salida	: 16:00 horas
Hora de atención al Público	: 07:30 a 16:00 horas
Tiempo de Refrigerio	: 45 minutos

Que, asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A/MPMN, de fecha 04 de diciembre del 2007, se Resuelve APROBAR el Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua; donde establece lo siguiente:

Artículo 14° La hora máxima de ingreso al centro de trabajo es de cinco (05) minutos después de la hora establecida para la entrada.

Artículo 16° Todos los trabajadores están obligados a registrar su ingreso y salida en la tarjeta de asistencia, tanto al inicio como al término de la jornada laboral, de acuerdo al horario establecido para el efecto.

Artículo 17° En casos especiales, cuando la naturaleza de la función o necesidades del servicio, haga necesaria alguna exoneración del registro de asistencia y/o cambio de horario establecido; deberá ser autorizado por resolución de alcaldía, previo informe del Sub Gerente de Recursos Humanos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Artículo 18°.- Cuando el personal trabaje en horas extra laborales con la debida autorización (art. 11°) deberán registrar previamente su salida del horario normal, luego procederán a registrar tanto el ingreso como la salida de la labor a realizar.

Artículo 19°.- El trabajador debe permanecer en su centro de trabajo y su desplazamiento solo se efectuara previa autorización de su jefe inmediato. Este control es de responsabilidad del jefe inmediato, sin excluir la que le corresponde al servidor.

Artículo 27° Constituye inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de la tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación, y el ingreso excediendo el termino de tolerancia.

Artículo 28° Las inasistencias serán justificadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la acción, a través de un informe donde se detallaran los motivos, adjuntando documentos sustentatorios.

Artículo 29°.- La inasistencia injustificada, no solo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que será considerada como falta de carácter disciplinaria, sujeta a la sanciones dispuesta por Ley;

Que, en el presente caso, de la revisión del Expediente N° 2239690, el administrado abog. Danny Froyt Carrasco Caso, en su calidad de Inspector del Programa Municipal de vivienda de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha presentado un Recurso de Apelación, solicitando se declare la nulidad total de la Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, precisando entre sus argumentos facticos que dicha carta carece de motivación suficiente, toda vez que no se tomó en consideración el descargo y la documentación sustentatoria que presento en su defensa, así como que los días 03 y 06 de junio del 2022 efectuó su marcado de asistencia dentro del horario prestablecido por la entidad, considerando así que se ha vulnerado sus derechos constitucionales, el principio de la primacía de la verdad y la debida motivación;

Que, vista la Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, se tiene que la sub Gerencia de Personal y bienestar Social, ha determinado que el administrado, en su calidad de servidor público de la Municipalidad, presenta observaciones en la marcación de asistencia, ello según la máquina de reconocimiento facial, los meses de abril, mayo y junio del 2022, que en suma asciende a veintidós (22) días acumulados, según el siguiente detalle:

Abril:

04,05, 25 días que llego tarde a su trabajo.

Le correspondería 03 días de descuento.

Mayo:

03, 04, 06, 10, 12, 19, 27, 31 días que llego tarde a su trabajo

Le correspondería 08 días de descuento.

Junio:

01, 03, 06, 09, 13, 16, 22, 23, 24, 28, 30 días que llego tarde.

Le correspondería 11 días de descuento.

En consecuencia, al determinar que dicha falta se encuentra subsumida en el numeral j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, declara improcedente el descargo efectuado por el administrado a la primigenia Carta N° 134-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN.

Que, del análisis efectuado, cabe precisar que si bien las Ordenanzas Municipales N° 010-2016-MPMN, y sus modificatorias (Reglamento de Adjudicación de lotes de terreno del Programa Municipal de Vivienda de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto) y N° 010-2014-MPMN (Reglamento del Proceso de Reversión de lotes adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto), así como las funciones y competencias designadas, han dispuesto la ejecución de inspecciones de carácter inopinado y/o programadas, orientadas a procedimientos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

adjudicación, reversión, e inspecciones de control a lotes de vivienda que eventualmente han sido incorporadas al Programa Municipal de Vivienda de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – PROMUVI), lo cierto también es que dicha labor por ser de carácter inopinado, pudo también comprender horarios inopinados para su ejecución, ello por corresponder a la naturaleza de dicha labor, tomándose para ello las providencias correspondientes del caso para su ejecución, tales como la de habilitar horarios especiales que pueden comprender el horario normal de trabajo u otras horas estratégicas para la obtención de la información requerida para la ejecución de los procedimientos antes mencionados. En ese entendido, de la revisión de los actuados, lo cierto es que de no obra medio probatorio fehaciente que justifique que el administrado haya sido autorizado para marcar su asistencia después del horario de ingreso, que en ese entendido, signifique que dicha excepción haya sido ratificada y/o autorizada con documento ficto expedido por el Área competente; toda vez que en su descargo, solo se limita a precisar de manera explicativa las labores de inspección que efectuó a los predios de la jurisdicción en los citados meses de abril, mayo y junio;

Que, sobre el particular, la doctrina, ha establecido la diferencia entre la jornada laboral y el horario de trabajo, precisando que la primera: Puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio, mientras que el segundo precisa que: El horario de trabajo representa el periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo. De esta manera, la falta sancionada, es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida.

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, se tiene que a folios (35) del Expediente, el administrado ha presentado su reporte de asistencia del registro biofacial, del cual se puede ver que el día 03 de junio del 2022, su hora de ingreso fue a las 07 horas con 53 minutos (07:53 am), y el día 06 de junio del 2022, su hora de ingreso fue a las 07 horas con 52 minutos (07:52 am), documental que acredita que los mencionados días, la marcación de su asistencia fue dentro del horario normal de ingreso a su centro laboral, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de la cuestionada Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN.

Que, por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia opina que resulta procedente amparar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, en su calidad de servidor público de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en contra de la Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, solo en el extremo de que la cuestionada carta, no ha considerado que los días 03 y 06 de junio del 2022, el administrado, marco correctamente su asistencia en el horario establecido para el ingreso de los trabajadores de la Municipalidad. Determinándose que el descuento a efectuarse solo corresponde a tres (03) días del mes de abril, ocho (08) días del mes de mayo y nueve (09) días del mes de junio, que hacen un total de veinte (20) días; toda vez que no obra en los actuados documento probatorio alguno, que justifique de manera indubitante que el suscrito haya estado autorizado para efectuar la marcación de su asistencia después del horario normal de ingreso, por lo que corresponde hacer efectivo el descuento sobre sus haberes, dándose por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución correspondiente.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente de forma parcial el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el administrado Danny Froyt Carrasco Caso, en su calidad de Inspector de Campo de la sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en contra de la Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, solo en el extremo de que ha considerado que se le debe de descontar de sus remuneraciones, los días 03 y 06 de junio del 2022, dejando a salvo el derecho de la administrada a plantear la acción Contenciosa – Administrativa en la vía correspondiente, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR subsistente la Carta N° 196-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, el extremo de que le impone un descuento de veinte (20) días de sus haberes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución al servidor público Danny Froyt Carrasco Caso.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del Expediente Administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades por las presuntas faltas injustificadas cometidas por el citado servidor público.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL